

Cipolletti, 1 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Los presentes autos caratulados "VM S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. CI-01173-C-2025);

1.- Conforme al estado del presente proceso concursal, corresponde dictar la resolución prevista en el art. 42 de la Ley N° 24.522 (en adelante LCQ), fijando las categorías de acreedores.

La concursada VM S.R.L. ha presentado oportunamente la propuesta de agrupamiento y clasificación de los acreedores en los términos del art. 41 de la LCQ ([E0144](#)), en la que propuso cuatro categorías: Categoría 1 (Acreedores quirografarios comunes, incluyendo a los titulares de derecho a escriturar y demás acreedores quirografarios); Categoría 2 (Acreedores quirografarios laborales); Categoría 3 (Créditos fiscales con régimen propio de regularización) y Categoría 4 (Créditos privilegiados).

Por su parte, la sindicatura en su Informe General del art. 39 de la LCQ, al expedirse sobre el agrupamiento y clasificación de los acreedores, ha manifestado que la propuesta de la deudora guarda considerable razonabilidad (inciso 9 del informe [E0149](#)).

A su vez, la propuesta de categorización no fue observada por ningún acreedor en la oportunidad prevista en el art. 40 de la LCQ.

Aparte de todo eso, de por sí, se cuenta con las pautas de la sentencia verificatoria del art. 36 de fecha 16 de junio de 2026 ([I0087](#)) y su aclaratoria de fecha 22 de junio de 2026 ([I0092](#)).

2.- Ante todo pongo de resalto que la categorización es facultad estratégica de la deudora para ofrecer propuestas de acuerdo diferenciadas; de modo que —en principio— el juez no la sustituye ni impone de oficio.

El síndico, por su parte, no modifica las clases, sino que controla si los criterios de agrupamiento están fundados y resultan razonables.

Con su dictamen positivo y sin observaciones, corresponde aprobar la propuesta tal como fue formulada, salvo que el tribunal advierta falta de

fundamento; irrazonabilidad o discriminación encubierta; imposibilidad de identificar qué acreedores integran cada categoría u omisión de las categorías mínimas legales cuando correspondan.

En esos casos el juez corrige o desestima prudentemente lo defectuoso; no rediseña la estrategia concordataria.

En autos, la propuesta presentada por la deudora cumple formalmente con lo dispuesto en el art. 41 LCQ y, como ya fue apuntado, el síndico dictaminó favorablemente y no hay observaciones.

Por mi parte, solo advierto y debo remarcar que la exigencia legal de los acreedores *quirografarios laborales*, como una de las categorías que, como mínimo, debe contener la propuesta, rige —cfr. art. 41 LCQ— siempre que existieren ese tipo de acreedores verificados o declarados admisibles en la resolución prevista en el art. 36 LCQ.

Al respecto, señalo que el único acreedor laboral —Néstor Osvaldo Napal— cuyo crédito se declaró verificado, por cierta cantidad (capital), y admisible por otra (intereses), fue en ambos supuestos con privilegio general y especial (cfr. art. 241, inc. 2 y art. 246, inc. 1).

De modo que el mismo deberá considerarse como integrante de la categoría de *acreedores privilegiados*, que también propuso la deudora; sin necesidad de admitir ni formar definitivamente la clase de quirografarios laborales, por no existir ninguno de esa especie reconocido en la resolución del art. 36 LCQ.

3.- En cuanto al comité de control previsto en el segundo párrafo del art. 42 LCQ, no es necesaria su constitución. El proceso tramita como pequeño concurso (art. 288 LCQ) y, en ese régimen, la ley no exige los comités de acreedores (art. 289 LCQ). No hay petición de la concursada, de la sindicatura ni de acreedores en sentido contrario. En su caso, el control del cumplimiento del acuerdo quedará a cargo del síndico.

Por ello, de conformidad con lo prescripto por el art. 42 de la Ley

24.522, **RESUELVO**:

I.- Establecer las siguientes categorías definitivas de acreedores para el presente concurso preventivo de VM S.R.L.:

Categoría 1: QUIROGRAFARIOS COMUNES (incluidos los adquirentes con derecho a escriturar).

Categoría 2: Titulares de CRÉDITOS FISCALES CON RÉGIMEN PROPIO DE REGULARIZACIÓN.

Categoría 3: Titulares de CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

II.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC y art. 273 LCQ).

III.- Certifíquese por secretaría el vencimiento del período de exclusividad, que regirá por el plazo ordinario de noventa (90) días (cfr. art. 43 LCQ). Con ello, se fijará la audiencia informativa (art. 45 LCQ).

Diego De Vergilio

Juez